



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-322-SPA-240 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) BODEGAS DE DISTRIBUIDORAS DE COMIDA QUE DE LUNES A DOMINGO OPERAN UN HORARIO PRACTICAMENTE 24 HORAS LOS 7 DÍAS DE LA SEMANA. POR LA [SIC] MAÑANAS SUELEN PONER MÚSICA CON BOCINAS CON UN NIVEL MUY ALTO (...) LE SUMAMOS QUE CUANDO LOS CAMIONES ENTRAN Y SALEN DE DICHA UBICACIÓN SU ALARMA ANTICOLISIÓN SE ACTIVA SIENDO UN SONIDO QUE TAMBIÉN SIEMPRE NOS DESPIERTA (...) TABIEM [SIC] TIENE UNOS EQUIPOS QUE FUNCIONAN 24 HORAS AL DIA QUE GENERAS RUIDO [hechos que tienen lugar en calle Lorenzo Boturini, número 405, colonia Lorenzo Boturini, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2023-322-SPA-240

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 8 5 6 -2023

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras derivado de las actividades realizadas en el inmueble ubicado en, calle Lorenzo Boturini, número 405, colonia Lorenzo Boturini, Alcaldía Venustiano Carranza, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la citada Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente la cual indica que (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia a la hora y fecha acordada previamente con la persona denunciante, a efecto de realizar la medición acústica correspondiente; sin embargo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento, por lo que no se pudo llevar a cabo alguna medición. Posteriormente, se estableció comunicación con la persona denunciante e informó que se habían demorado en encender la bocina que ocasionaba una de las molestias, señaló que estaría un tiempo fuera de su domicilio, por lo que cuando regresara si continuaba el ruido volvería a denunciar.

Bajo esa tesitura, se desprende que no se detectó algún incumplimiento en materia en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una bodega con domicilio en calle Lorenzo Boturini, número 405, colonia Lorenzo Boturini, Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia a efecto de llevar a cabo la medición acústica correspondiente, sin embargo, no se presentó el ruido objeto de denuncia y a decir de la persona denunciante, éste era intermitente, por lo que en virtud de que saldría de la Ciudad de México por un tiempo señaló que denunciaría nuevamente cuando regresara si continuaba la molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGHEALAMEAM